



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.CONC.FLIA.CTROL, NIÑEZ
ADOL., PEN. JUVENIL, VF GENERO Y FALTAS
- S.Civ - CORRAL DE BUSTOS**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 99

Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 844-861

EXPEDIENTE SAC: 8641741 - SANTIANO, ARIEL HUGO MIGUEL Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE
CORDOBA (E.P.E.C.) - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 99 DEL 20/8/2026

SENTENCIA NUMERO: NOVENTA Y NUEVE.

Corral de Bustos – Ifflinger, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**SANTIANO, ARIEL HUGO MIGUEL Y OTRO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (E.P.E.C.) – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL**”, SAC N° 8641741, de los que resulta que a fs. 42/50 comparecen los señores Ariel Miguel Santiano y Rodolfo Luis Santiano, a través de apoderados Dres. Cristián H. Di Lorenzo y Melisa C. Vannay, quienes interponen formal demanda de daños y perjuicios en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), persiguiendo el cobro de la suma de pesos cuatro millones setecientos noventa y seis mil setecientos veinticinco c/06/cvos. (\$4.796.725,06), en concepto de daño emergente, lucro cesante, derecho de chance y daño extraeconómico, en su carácter de propietaria de una torre de alta tensión ubicada en zona rural de la localidad vecina de General Baldissera, que produjo cuantiosos daños a vuestro mandante el día 05 de septiembre del año 2018, dejando a salvo lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir y a la prudente estimación

jurisdiccional. Reclama, igualmente, los intereses legales (T.Pas. BCRA más el 2% mensual o la alícuota vigente al momento de dictar sentencia), desde el momento que se produce el daño, desde que los importes son debidos y hasta su efectivo pago (art. 1748 CCC). Legitimación activa. Expresan que son arrendatarios de varios inmuebles rurales de propiedad de los condóminos señores Víctor Hugo Santiano y Miguel Ángel Santiano. Que los inmuebles se encuentran en zona rural de la localidad de General Baldissera, pedanía Saladillo, departamento Marcos Juárez, de esta provincia de Córdoba, distante a unos 15 kilómetros al Norte de la localidad de Monte Maíz, y se lo conoce como “Campo Santiano” y/o “Colonia Monte Molina” y/o “Establecimiento La Lila”. Que en dicho establecimiento se encuentra el criadero intensivo de cerdos de titularidad de los actores denominado “La Lila” y que abarca unas tres (3) hectáreas aproximadamente de un total de 136 hectáreas de cultivo del citado inmueble (sembrado de cereales mas el criadero). Acompaña contrato de arrendamiento certificada por Juez de Paz y matricula a fin de la determinación precisa de donde se produjo el siniestro. También acompaña autorización firmada por el Sr. Intendente de la municipalidad de Gral. Baldissera, Cdor. Gerardo Daniel Mancini, quien lo extiende a favor de Rodolfo Luis Santiano, dueño del criadero de cerdos el cual informa que “...la Crianza de cerdos, en el Establecimiento LA LILA, sito en zona rural de General Baldissera a 20 km. Al sud Oeste de esta localidad, latitud 33° 6’04’’, longitud 62° 31’40,50’’, le informamos que dicho emprendimiento es factible su localización y el uso del suelo correspondiente estado sujeto a la Ley de ambiente N° 7343 y su decreto reglamentario N° 2131 de impacto ambiental, al Decreto N° 415/99 de DIPAS y la ley N° 9306 de SICPA, todas de esta provincia de Córdoba”. Este informe se realizó acompañado por un mapa de geolocalización del google earth. HECHOS. Relata que el día 5 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente a las 16,00 hs. En el lote rural descripto ut supra, se produjo un incendio a causa de un corto circuito de la línea

de alta tensión que atraviesa dicho predio, precisamente en una torre de alta tensión de propiedad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) que se encuentra a unos 342,97 metros del establecimiento de los actores. Acompaña foto satelital y fotos de la entrada del Establecimiento La Lila. Dicho incendio se produjo a raíz de un corto circuito de la línea de alta tensión que atraviesa el campo y la consecuente caída de un “aislador” de la torre. Las llamas se propagaron en dirección sur, e ingresaron a uno de los galpones donde funciona un criadero de cerdos, específicamente el galpón de maternidad, ocasionando la destrucción total de esas instalaciones y la muerte de mas de noventa (90) animales (madres y crías), que se encontraban dentro del mismo. La torre y la caída del “aislador” se observa claramente en las fotos acompañadas. Que la policía local dio aviso a bomberos voluntarios de la localidad de Monte Maíz con la asistencia de los bomberos de General Baldissera. Que los actores llegaron al lugar cuando el incendio ya se había propagado por todo el galpón donde funcionaba la maternidad y a fin de evitar mayores daños sacaron las camionetas del cuadro del monte, la cisterna de gas oil, y luego llegaron los bomberos que desde el momento en que la policía le dio aviso, tardaron unos treinta (30) minutos, ya que el camino para llegar al establecimiento es de tierra y de transito dificultoso. Primero llegaron los bomberos voluntarios de Monte Maíz, y luego pidieron apoyo a los de Gral. Baldissera. Además de los daños ocasionados al galpón donde funcionaba la maternidad, y muerte de todos los animales que estaban en el mismo, el incendio también alcanzó a un cincel (herramienta que sirve para roturar y labranza de la tierra) y una jaula transportadora de cerdos, destruyéndolas en su totalidad. Los daños mencionados se observan en las fotos acompañadas. En ese momento los actores observaron que los bomberos Marcelo Figueroa y Carlos Montechiari ambos de Monte Maíz documentaban su accionar con fotografías, a fin de elaborar el siguiente informe: “Monte Maíz, 17 de septiembre de 2018. PARTE DE SALIDA. El día 05 de

septiembre de 2018 a las 16,20 horas recibimos una llamada por parte de la policía local informando de un incendio rural en el Establecimiento del Sr. Hugo Santiano, ubicado en zona rural de general Baldissera. Nos desplazamos hacia el lugar con cuatro unidades y trece bomberos a cargo del jefe de cuerpo activo Montechiari Carlos Ernesto, contando con el apoyo de Bomberos de General Baldissera con una unidad de abastecimiento y tres bomberos. Llegando al lugar nos encontramos con un incendio de rastrojo y galpones del criadero de cerdos, se procede a la extinción primaria del galpón ya que en su interior había animales, corroborando que el daño ocasionado en la estructura de la maternidad fueron de gran consideración. Siendo las 19,40 horas se regresa a la institución habiendo concluida la emergencia. Fdo. Carlos E. Montechiari. Jefe cuerpo activo. Asoc. de bomberos Volunt. Monte maíz – Cba”. Acompaña informe en original. Que luego del accionar de los bomberos, los Sres. Santiano pudieron tomar dimensión de los cuantiosos daños producidos en el galpón de la maternidad que se detallara infra. Que el día posterior al siniestro recibieron en el establecimiento al Sr. Carlos Leopoldo Karl quien actuaba en representación de la empresa demandada E.P.E.C., junto con la escribana María Gabriela Tubello, titular Registro n° 694 de Gral. Baldissera, quienes constataron los daños producidos. La escribana actuó por requerimiento de la demandada E.P.E.C., y por encargo del Sr. Karl en su carácter de jefe mayor de área técnica acreditando dicho carácter con dictamen n° 37/04 de fecha 07/06/2004, surgiendo facultades suficientes según esa documentación, que tuvo a la vista la escribana actuante, documento que merece plena fe, y tiene el contralor de ambas partes litigantes. Acompaña primer testimonio de la escritura pública ciento diecinueve de fecha 06/09/2018, con seis (6) fotos originales certificadas y presupuesto de Gonzalo J. Picatto, Médico Veterinario, Mat. 2800, todo ello forma parte del acta de constatación, para que sea reservada en secretaría y su copia sea agregada al expediente previa certificación. También ese mismo día (con

posterioridad al incendio) un empleado de la “Cooperativa de Electricidad y Promoción Regional Isla Verde LTDA”, asistió al lugar a fin de cortar el suministro de energía eléctrica, porque a raíz del incendio se quemaron dos postes de luz de su propiedad (se observa en las fotos), y manifestaron que había cables que tocaban el suelo y podían generar un nuevo incendio; quien asistió a realizar esta operación fue el Sr. Roberto Domínguez. Resalta que la demandada, es decir EPEC, no brinda el servicio de energía eléctrica a la maternidad dañada, sino que lo hacía la nombrada Cooperativa. Se observa en las fotografías el poste de luz dañado. Que luego del incendio, y constatados los daños por ambas partes como se referenció, se le requirió a la demandada por CD n° 896598783 de fecha 16/11/2018, el pago de los daños producidos a los actores, lo que fue rechazado por CD n° 372751435, concluyendo la vía extrajudicial y obligando a los actores a iniciar la presente demanda. Habiendo rechazado y negado categóricamente los hechos relatados en la CD remitida, se encuentra cumplido cualquier requisito previo a este reclamo. En subsidio piden la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16 y 18 de la ley 6648, por ser manifiestamente contrarios al derecho de fondo. RUBROS INDEMNIZABLES. A. DAÑO PATRIMONIAL. El art. 1727 del CCC señala la reparación integral del daño económico en función de los rubros, por ello distingue a las consecuencias inmediatas: daño emergente y lucro cesante; y a las consecuencias mediatas: derecho de chance, que se diferencia en subtipos: propios, de los padres, pérdida de oportunidades y operaciones comerciales, financieras, como son las de esta demanda. CONSECUENCIAS INMEDIATAS. A. daño emergente. A.1 muerte de animales: 12 cerdas multíparas y genética mejorada \$ 109.440; 112 lechones \$ 85.500; 1 padrillo \$ 76.000. a.2 pérdida en el equipamiento del área de maternidad para 12 cerdas en confinamiento: 84m² de polieratano expandido \$ 60.552; 252 metros de cable TPR 3x2,5 \$ 26.964; 40 rollos de soja \$ 36.300; 5 rollos de alfalfa \$ 10.285. a.3 pérdida por

quema de rastrojo de maíz: 6 cubiertas quemadas de rabasto, cincel y cisterna de combustible \$ 37.322; 6 cámaras 750x16 \$ 3.566. a.4 daño maternidad: jaulas de partos \$ 243.892; pisos plásticos \$ 122.450,62; planchetas para pisos \$ 62.646,48; vallas PVC \$ 66.959,9; herrajes acero inox, para valla de PVC \$ 38.616,08; bebederos \$ 5.339,22; lámparas y portalámparas \$ 10.083,20; ventilación. Extractores \$ 53.691,2; aberturas \$ 63.784,98; reguladores \$ 72.842,38. El total del rubro de daño y perjuicios asciende a la suma de \$ 1.186.335,06. B. Lucro cesante: “La ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito” art. 1069 CCC Y comprende “todas las ganancias que éste (el ofendido) dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento” art. 1086 CC. dice que el siniestro ha ocasionado consecuencias económicas disvaliosas y el lucro cesante es factible desde y por vía indirecta, presuncional, mediante el aporte de circunstancias objetivas que tornen válida la inferencia de que las ganancias se habrían probablemente logrado de no haber sucedido el hecho perjudicial. Acompaña cuadro n° 1 y n° 2 realizado y firmado por Paulina Montechiari, contadora pública, que representa el lucro que se hubiese obtenido con la venta de los lechones y la producción de la maternidad: desde la fecha del siniestro 05/09/2018 al día 05/09/2019 (un año), lo que hace un total de \$ 622.078. CONSECUENCIAS MEDIATAS. C. Pérdida de chance. Cita doctrina a la que me remito. Expresa que el daño al derecho de chance que tenían los actores se pueden medir objetiva y subjetivamente, a saber. Principio de probabilidad: debe realizarse al tiempo de acaecimiento del hecho dañoso (incendio) y establecer la función lógica con el hecho posible a acaecer, es decir la proyección de la producción de la maternidad. Historicidad económica: se tratara de establecer si la actividad y producción se venía consolidando en el tiempo, y así establecer la probabilidad de que, de no haber acaecido el hecho dañoso (incendio), la chance se hubiera realizado. Esta probabilidad e historicidad se establecerá con un análisis de la “historiografía económica” de la

empresa de los actores a través de una pericia contable. Pero con el fin de cumplir con la cuantificación de cada rubro indemnizatorio lo establece con el análisis de la contadora publica Montechari conforme el cuadro n° 1 y n° 2 que acompaña en los cuales se establece en “OBSERVACIONES: el siniestro fue el 05/09/2018. Esta cuenta fue sacada como vemos por un año o sea que estaríamos cubiertos hasta el 05/09/2019. Ahora bien, la vida útil de las cerdas que se murieron era de 5 años, si a ese resultado le tenemos que agregar 4 años mas: \$ 622.078,00 x 4 años = \$ 2.488.312,00). En consecuencia de todo lo explicado reclama por el rubro de perdida de chance la suma de \$ 2.488.312,00. B. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL. DAÑO MORAL. Todo panorama y su proyección hacia el futuro, es decir la producción de la maternidad y de cerdos de los actores se ve ahora truncada abruptamente, por el ilícito ocasionado por la demandada, que negligentemente no ha cumplido con su deber de obrar debido. Esto provoca en los actores un perjuicio a su persona, toda vez que menoscaba su vida, un estado de angustia y dolor moral habida cuenta de que hay un signo interrogatorio acerca de su futuro. Cita doctrina a la que me remito. Dice que es muy conocido el problema de la dificultad con que se enfrenta el abogado a la hora de efectuar la evaluación en la demanda, y la del propio juez cuando debe dictar la sentencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que no existen fórmulas que disipen tal dificultad, los tribunales en la elaboración de la doctrina jurisprudencial, han establecido ciertas pautas orientadoras que sirven para salvarla. Compartiendo el criterio de los que defienden la función resarcitoria del daño moral y en consecuencia ponen el acento en la consideración de la víctima, entiende extremadamente relevante y grave el daño han padecido los Sres. Santiano, de modo que corresponde atenerse a un criterio que tenga en cuenta todas las circunstancias del caso: actividad que desarrollan, condición socioeconómica, eventual frustración de beneficios pecuniarios. Que por tales razones y tal como lo entiende la doctrina jurisprudencial y autoral, englobando en un solo

rubro el daño psíquico y espiritual, estima el monto del daño moral en la suma de \$ 500.000. este importe, reitera, es estimativo dejando expresa reserva de lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, y el resultado de la prudente estimación jurisdiccional. Expone la jurisprudencia de la CSJN: “El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y para su establecimiento judicial es necesaria una comprobación suficiente. Por ende no es fundada la sentencia que omite discriminar los distintos ítems de la indemnización, pues la fijación de una suma global impide verificar el procedimiento lógico empleado por el tribunal y coloca al damnificado en estado de indefensión (CSJN, 15/9/97, R.P.A c/ Estado nacional y/u otro. La Ley T. 1997.F. pág, 15). Intereses. Se deberá tener en cuenta los intereses legales (Tasa Pasiva B.C.R.A. con más el 2% mensual o la alícuota vigente al momento de dictar sentencia) desde que cada importe es debido y hasta su efectivo pago. CUADRO DE RUBROS RECLAMADOS: DAÑO EMERGENTE \$ 1.186.335,06; LUCRO CESANTE \$ 622.078,00; PERDIDA DE CHANCE \$ 2.488.312,00; DAÑO MORAL \$ 500.000,00. TOTAL \$ 4.796.725,06. Realiza mayores consideraciones sobre la responsabilidad por riesgo creado, como factor de atribución objetivo, con cita de copiosa doctrina a la que cabe remitirse en honor a la brevedad. Acompaña documental. A fs. 53 se admite la demanda y se da el trámite de juicio ordinario. Se cita y emplaza a la demandada para que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía. A fs. 56 se declara en rebeldía a la demandada EPEC. A fs. 59 comparecen los abs. Paola Biasutti, Natalia Reggiori y Pablo A. Blanco, por la demandada EPEC. A fs. 69 se corre traslado de la demanda, por el plazo de diez días. A fs. 71/74 la empresa demandada EPEC, a través de sus letrados Paola Biasutti, Natalia Reggiori y Pablo A. Blanco, contestan demanda, solicitan su rechazo, con costas. niegan todos y cada uno de los hechos y el derecho expuesto en el escrito de demanda, con excepción de aquellos que sean objeto de

expreso y especial reconocimiento en este responde, debiendo tenerse por negados y/o rechazados los que se silencie u omita en esta contestación. Niega que le asista derecho a las actoras a reclamar a su mandante la suma de pesos cuatro millones setecientos noventa y seis mil setecientos veinticinco con 06/100 (\$ 4.796.725,06), por el hecho que forma parte de su pretensión y/o cualquier otra causa o título, tal como lo expresa en su demanda. Niega que su mandante tenga algún grado de responsabilidad en el supuesto evento dañoso. Niega las circunstancias, tiempo, modo, mecánica y lugar, en que se haya producido el supuesto accidente, del que niega su existencia. Niega que con fecha 05 de septiembre del año 2018, siendo aproximadamente las 16,00 hs., en inmuebles de supuesta propiedad de los condóminos Sres. Víctor Hugo Santiano y Miguel Ángel Santiano, en zona rural de la localidad de General Baldissera, pedanía Saladillo, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba, donde se encontraría un criadero de cerdos supuestamente de titularidad de los actores, se produjera un incendio, a causa de un corto circuito de una línea de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), que se encontraría a unos 342,97 metros del establecimiento mencionado. Niega que los actores sean titulares del Establecimiento La Lila como así también de algún criadero de cerdos o instalación destinada a la actividad agrícola – ganadera. Niega que los mismos se hallen habilitados e inscriptos como tales al momento del supuesto siniestro. Niega que el aparente incendio se produjera a raíz de un corto circuito de línea de alta tensión que atraviesa el campo y la consecuente caída de un “aislador” de una torre. Niega que las supuestas llamas se propagaran en dirección sur, e ingresaran a uno de los galpones donde funcionaría un criadero de cerdos, ocasionando la destrucción total de esas instalaciones y la muerte de más de noventa (90) animales (madres y crías), que se encontraban dentro del mismo. Niega que la torre y la caída del aislador se observen claramente en las fotos 1,2,3 y 4. Niega la intervención de la policía y de los bomberos

voluntarios de las localidades de Monte Maíz y General Baldissera. Niega que sus representados llegaran al lugar cuando el incendio ya se había propagado por todo el galpón donde aparentemente funcionaba la maternidad, y a fin de evitar mayores daños sacaran las camionetas del cuadro del monte, la cisterna de gas oil, y luego llegaron los bomberos. Niega que además de los supuestos daños al galpón y muerte de todos los animales, el incendio alcanzara a un cincel y una jaula transportadora de cerdos, destruyéndolas en su totalidad. Niega que los daños mencionados se observen en las fotos acompañadas bajo los números 5,6 y 7. Niega que sus representados observaran que los bomberos Marcelo Figueroa y Carlos Montechiari de Monte Maíz, documentaran su accionar con fotografías a fin de elaborar un informe, del que niega su existencia y contenido. Niega que luego del accionar de los bomberos, los Sres. Santiano pudieran tomar dimensión de los cuantiosos daños producidos en el galpón al que refieren. Niega que el día posterior al supuesto siniestro, recibieran en el establecimiento al Sr. Carlos Leopoldo Karl, actuando este en representación de EPEC, junto a la escribana María Gabriela Tubello, y que los mencionados hayan constatado los daños producidos. Niega que la escribana referida actuara por requerimiento de EPEC, y por encargo del Sr. Karl en su carácter de Jefe Mayor de Área Técnica, acreditando dicho carácter con dictamen N° 37/04/ de fecha 07/06/2004, surgiendo facultades suficientes de esa documentación, como así que la nombrada escribana la haya tenido a la vista, y que dicho documento merezca plena fe como así que haya tenido a la vista, y que dicho documento merezca plena fe como así que haya tenido el controlar de ambas partes litigantes. Niega que ese mismo día, con posterioridad al supuesto incendio, un empleado de la Cooperativa de Electricidad y Promoción Regional Isla Verde Ltda., asistiera al lugar a fin de cortar el suministro de energía eléctrico, porque a raíz del supuesto incendio se quemaron dos postes de su propiedad, que ello se observe en fotos, y que manifestaran que había cables que

tocaban el suelo y podían generar un nuevo incendio. Niega que quien haya realizado lo mismo fuera el Sr. Roberto Rodríguez. Niega que los aparentes daños hayan sido constatados por ambas partes, como así el intercambio epistolar al que se refieren. Niega que la línea que menciona, como supuesto originante del incendio, sea de propiedad de EPEC. Niega que la EPEC tenga responsabilidad alguna en el supuesto evento dañoso, así como en sus consecuencias. Que del relato de la demanda surge que el supuesto incendio se origina en un corto circuito, y el servicio de energía eléctrica les es proveído por la Cooperativa de Electricidad y Promoción Regional Isla Verde Ltda, y no por EPEC, no aclarando la actora porque adjudica solamente a esta última el aparente cortocircuito. Niega el rubro daño patrimonial, daño emergente, que este ascienda a la suma de pesos un millón cientos ochenta y seis mil trescientos treinta y cinco con 06/100 (\$ 1.186.335,06), y que la EPEC deba responder por ello. Niega muerte de animales: 12 cerdas multíparas y genética mejorada, 112 lechones y 1 padrillo. Niega perdida en el equipamiento del área de maternidad para 12 cerdas en confinamiento: 84 ms de poliuretano expandido, 252 metros de cable TPR 3x2,5; 40 rollos de soja, 5 rollos de alfalfa. Niega perdida de rastrojo de maíz, 6 cubiertas quemadas de rabasto, cincel y cisterna de combustible, 6 cámaras 750x16. Niega daños maternidad: jaula de partos, pisos pasticos, planchuelas para pisos, vallas de PVC, herrajes acero inoxidable para valla de PVC, bebederos, lámparas y porta lámparas, ventilación, extractores, aberturas y reguladores. Niega el rubro daño patrimonial, lucro cesante, que este ascienda a la suma de pesos seiscientos veintidós mil setenta y ocho (\$ 622.078), y que la EPEC deba responder por ello. Niega el rubro daño patrimonial, pérdida de chance, que este ascienda a la suma de pesos dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos doce (\$ 2.488.312), y que la EPEC deba responder por ello; por cuanto no se han ponderado circunstancia desfavorable de la propia actividad (por ej. La mortandad de los chanchos al nacer y

hasta su edad de comercialización). Niega que las cerdas que refiere el actor tuvieran 5 años de vida útil y que las variables utilizadas en la forma de cálculo del rubro pérdida de chance sean las aplicables al caso. Niega que el mismo debe ser calculado sin reducción alguna. Niega el rubro daño moral, que este ascienda a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000), y que la EPEC deba responder por ello. Niega que el informe de fs. 36/37 en modo alguno pueda acreditar la existencia de los ítems allí especificados como tampoco la pérdida efectiva de los mismos. Niega, rechaza e impugna los rubros demandados, como también la documental acompañada, su procedencia legal, sus bases de cálculos, su cuantificación y los montos resultantes obtenidos, todos descriptos en la demanda y sus anexos que ahora se contesta, ya que los mismos resultan a todas luces abultadas y contrarios a derecho. Niega que la energía sea una cosa riesgosa por su propia naturaleza, que solo sea suficiente demostrar un nexo de causalidad aparente, que ello implica traslado al demandado de la carga de probar, y que pueda endilgársele a la demandada la responsabilidad prevista en el art. 1757 CCC. Contesta inconstitucionalidad arts. 16 y 18 ley n° 6.648. Que la actora plante la nulidad de los arts. 16 y 18 de la ley 6.648, pero, es del caso, que dicha pretensión no cumple con los requisitos fijados por la ley para su procedencia. Que luce tan desacertado el planteo de la actora, que los artículos de la mencionada ley tratan de la indemnización al propietario de inmueble afectado por servidumbre administrativa de electroducto, lo cual no es objeto de este pleito. Por otro lado, la contraria no manifiesta en su escrito cual ha sido el perjuicio sufrido, ni las defensas que no ha podido oponer, requisitos estos previstos por el art. 76 del CPCC para la procedencia de la nulidad, en definitiva la nulidad por la nulidad misma no existe. Que tampoco basta una invocación genérica del perjuicio, sino que se debe indicar cual es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido. El perjuicio debe ser cierto, real e irreparable (TSJ, S. N° 115, 28/08/01, Alecy S.A. c/ Arístides

Enrique Garbi y otro – Ejecutivo – Recurso directo). Que en definitiva, el pedido de la contraria al carecer de los requisitos mínimos de procedencia, provoca su rechazo, todo ello con costas. Falta de legitimación activa. Opone al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación activa de los actores, en tanto que ambos comparecen en calidad de titulares de un criadero intensivo de cerdos, del cual, no existe registro ni habilitación. Que en relación a estos establecimientos, la ley N° 9306 exige a la actividad de los sistemas intensivos y concentrados de producción animal (Sicpa), un estudio de evaluación de impacto ambiental, la habilitación de la agencia Córdoba Ambiente, de la secretaria de Agricultura y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa). Su inexistencia, conforme consta en autos, obsta a la existencia del Sicpa (criadero de cerdos), como así a la legitimación invocada. Que en autos los actores tan solo han acompañado una constancia de factibilidad (fs. 10) (a nombre de uno solo de los actores) de la cual surge y se indica con precisión que otros requisitos también deben reunir (estudios ambientales, DIPAS, etc.) a los fines de la habilitación. En autos, no hay copias de estudios ambientales ni tampoco autorizaciones de los demás organismos gubernamentales involucrados. Que la ausencia de tales requisitos impide no solo accionar en la calidad de titular del establecimiento sino que impide tener certeza de la cantidad de animales que existían en el mismo. Pide se haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa. Impugna la documental base de la acción, que sea auténtica, que fueron confeccionados unilateralmente, en las cuales la demandada no ha tenido intervención y control. Niega en particular, los cuatro contratos de arrendamiento que obran de fs. 3 a 8; la copia certificada de informe/autorización expedido por la Municipalidad de Baldissera, con mapa de geo localización Google Earth y foto de ingreso a la Estancia La Lila; la copia de foto satelital de Google Maps y que este indique la distancia entre el inmueble dañado y la torre de EPEC; el parte de salida de la Asociación Bomberos

Voluntarios de Monte Maíz; la CD N° 896598783; el N° 1809201802010N de fecha 14/09/2018; el presupuesto y estimación de pérdidas de la contadora Paulina Montechiari, cuadro N° 1 y 2. Hace reserva del caso federal. A fs. 79 se abre la causa a prueba, por el término de ley (art. 498 del CPCC). A fs. 106/109 obra ofrecimiento de prueba de la parte actora, consistente en documental, testimonial, informativa, pericial contable, pericial médica veterinaria, las que son proveídas a fs. 110. La demandada no ofrece pruebas. Que, diligenciadas que fueran las pruebas ofrecidas, con fecha 26/08/2025 se corre traslado a las partes para alegar, incorporándose con fecha 12/02/2026 el alegato de la actora y con fecha 27/03/2026 el alegato de la demandada. Que dictado el decreto de autos, notificado y firme, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) **Planteo de la cuestión.** Los señores Ariel Miguel Santiano y Rodolfo Luis Santiano, a través de apoderados Dres. Cristián H. Di Lorenzo y Melisa C. Vannay, interponen formal demanda de daños y perjuicios en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), persiguiendo el cobro de la suma de pesos cuatro millones setecientos noventa y seis mil setecientos veinticinco c/06/cvos. (\$4.796.725,06), en concepto de daño emergente, lucro cesante, derecho de chance y daño extraeconómico (daño moral), en su carácter de propietaria de una torre de alta tensión ubicada en zona rural de la localidad vecina de General Baldissera, que produjo cuantiosos daños a vuestro mandante el día 05 de septiembre del año 2018, dejando a salvo lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir y a la prudente estimación jurisdiccional. Reclama, igualmente, los intereses legales (T.Pas. BCRA más el 2% mensual o la alícuota vigente al momento de dictar sentencia), desde el momento que se produce el daño, desde que los importes son debidos y hasta su efectivo pago (art. 1748 CCC). II) **Contesta demanda.** La parte demandada –a través de apoderados-, contestan demanda, solicitan su rechazo; oponen excepción de falta de

legitimación activa, a tenor del exordio que fuera relatado en los Vistos, a los que me remito *breviatis causae*. Piden costas. III) **Cuestión previa.** En primer lugar, pongo de resalto que a los fines de definir bien y legalmente la controversia de autos no habré de seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteamientos ni he de ceñir mis razones a considerar lo que ha sido articulado en aspectos jurídicos –ello, ciertamente, con el límite de no alterar los extremos de hecho-, sino que analizaré los planteos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio. Ello así, pues –como es sabido- los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes en sus escritos, sino sólo aquellos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (CSJN, Fallos: 310:267; 324:3421, entre otros). Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque sostenido por cada una de las partes, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos temas y elementos que conforman este pleito. IV) **Defensa de falta de legitimación activa.** Que, los actores, fundan la legitimación activa en que son arrendatarios de varios inmuebles rurales de propiedad de los condóminos señores Víctor Hugo Santiano y Miguel Ángel Santiano, conforme surge de fs. 3/8, a través de constancias certificadas. Expresan que los inmuebles se encuentran en zona rural de la localidad de General Baldissera, pedanía Saladillo, departamento Marcos Juárez, de esta provincia de Córdoba, distante a unos 15 kilómetros al Norte de la localidad de Monte Maíz, y se lo conoce como “Campo Santiano” y/o “Colonia Monte Molina” y/o “Establecimiento La Lila”. Que en dicho establecimiento se encuentra el criadero intensivo de cerdos de titularidad de los actores denominado “La Lila” y que abarca unas tres (3) hectáreas aproximadamente de un total de 136 hectáreas de cultivo del citado inmueble (sembrado de cereales más el criadero). Acompañan contrato de arrendamiento certificada por Juez de Paz y matrícula a fin de la determinación precisa de donde se produjo el siniestro. También acompaña autorización firmada por el Sr.

Intendente de la municipalidad de Gral. Baldissera, Cdor. Gerardo Daniel Mancini, quien lo extiende a favor de Rodolfo Luis Santiano, dueño del criadero de cerdos el cual informa que "...la Crianza de cerdos, en el Establecimiento LA LILA, sito en zona rural de General Baldissera a 20 km. Al sud Oeste de esta localidad, latitud 33° 6'04'', longitud 62° 31'40,50'', le informamos que dicho emprendimiento es factible su localización y el uso del suelo correspondiente estado sujeto a la Ley de ambiente N° 7343 y su decreto reglamentario N° 2131 de impacto ambiental, al Decreto N° 415/99 de DIPAS y la ley N° 9306 de SICPA, todas de esta provincia de Córdoba". Este informe se realizó acompañado por un mapa de geolocalización del google earth. Reporta la muerte de mas de noventa (90) animales (madres y crías), que se encontraban dentro del establecimiento La Lila, debido a que el día 05/09/2018, siendo aproximadamente a las 16,00 hs en el lote rural descripto ut-supra, se produjo un incendio a causa de un corto circuito de la línea de alta tensión que atraviesa dicho predio, precisamente en una torre de alta tensión de propiedad de la demandada EPEC, que se encuentra a unos 342,97 mts del lugar, al que atribuye la mortandad. La defensa de falta de legitimación activa se funda en que es insuficiente la autorización municipal acompañada a fs. 10, calificándola de es tan solo una "constancia de factibilidad", sin acompañar otros estudios ambientales, DIPAS, registro, habilitación, etc. para funcionar. Aduce que "la ausencia de tales requisitos impide no solo accionar en la calidad de titular del establecimiento sino que impide tener certeza de la cantidad de animales que existían en el mismo"(sic), observándose que la defensa es de fondo, sustancial, lo que debe ser resuelto en esta sentencia al resolverse la pretensión de daños y perjuicios, ya que no surge manifiesta la falta de legitimación para obrar que se endilga a los actores. Es decir, surge un interés lícito frustrado por la acción que se atribuye a la demandada. Adito a ello, que el art. 1737, CCyC, dispone que "*Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico,*

que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”, cuyo derecho patrimonial sobre los animales muertos y otros bienes no es desconocido por la demandada, lo que es suficiente legitimación activa para reclamar el resarcimiento de los daños que dice habersele ocasionado con el incendio de mención en la demanda. V) **Responsabilidad civil por riesgo creado.** La actora funda su demanda en el art. 1757, CCyC, responsabilidad civil por el riesgo creado. Señala que el transporte de energía es peligrosa por su naturaleza (v. fs. 47vlt.); que antes surgía de prestigiosa doctrina y jurisprudencia sobre el art. 1113, CC (t.o. Ley 17711). Por el contrario, la demandada cuestiona dicho marco legal (v. fs. 73). Entiendo correcto el encuadre jurídico que realiza la actora, debiendo subsumirse el caso en dicha norma (art. 1757), por cuanto el transporte de energía y los daños que genere encuadra en la responsabilidad civil por riesgo creado, sea que se lo entienda a este tipo de responsabilidad con un criterio genérico o como una actividad riesgosa. Así se ha sostenido que, “...que (se) asigna al vocablo "riesgo" un sentido genérico, dentro del cual puede quedar comprendida cualquier circunstancia susceptible de crear la contingencia o posibilidad de un daño, como puede serlo, entre otras, la existencia de un "vicio" en la cosa, en cuyo supuesto será éste el generador del "riesgo", del cual habrá de derivarse a la postre el detrimento. Podemos pues concluir en que habría bastado con aludir en el texto legal a la responsabilidad por el "riesgo" de la cosa; riesgo consistente en incorporar al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por su forma de utilización. Así, **una cosa es peligrosa por naturaleza**, cuando aun de su empleo normal o conforme con su estado natural, se puede habitualmente derivar un peligro a terceros, tal como ocurre con la **energía nuclear o eléctrica**, o con los explosivos, que tienen una potencialidad dañosa *per se*, con prescindencia del medio en el cual se emplean y de las circunstancias que los rodean; al margen de que, sin duda, sus posibilidades de dañosidad puedan ser incrementadas si los materiales

radiactivos o conductores de electricidad se utilizan sin las correspondientes aislaciones, o si los explosivos se exponen al calor o al fuego, como a la inversa también pueden aminorarse y hasta aniquilarse, como ocurriría en el caso de los explosivos si se humedece o moja la pólvora. Y por supuesto, también será peligrosa por su naturaleza, la cosa que presente un "vicio" apto o idóneo para provocar por sí solo situaciones de peligro de daños para terceros..." (E/R me pertenece, Trigo Represas, Félix, Responsabilidad civil por riesgo o vicio de la cosa, La Ley 1989-E, 8; Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, T II, 745). Si no se entiende de dicha manera, la jurisprudencia determinaba la cuestión de daños producto del transporte de energía, como una actividad riesgosa, encuadrable igualmente en el art. 1113, CC (t.o. Ley 17711), hoy art. 1757, CCyC, esto es, seguía encuadrándose como responsabilidad objetiva por riesgo creado. Precisamente, el argumento de que las actividades riesgosas encuadran en dicha norma aparece desde 1982, en muchos fallos. Así, se hizo aplicación de la norma argumentando que el transporte de energía a través de la red eléctrica de Segba era una actividad riesgosa "por la naturaleza del elemento transportado, el sistema utilizado para ello y de la colocación en plena vía pública de las instalaciones" (CFed. La Plata, sala I, 10/06/1982, "Pesado, Manuel y otra c. Segba", LA LEY, 1983-B, 74, y AR/JUR/191/1982). Es decir, la cuestión controvertida carece de novedad. El art. 1757, CCyC, es claro al disponer que *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva..."*. Así se ha dicho que "...no puede dudarse es de que la novedad que ofrece el Código Civil y Comercial de la Nación consiste en la previsión expresa de la responsabilidad por las actividades riesgosas o peligrosas, receptando un criterio que inspiró a los Proyectos de Reformas del Código Civil, a la doctrina nacional y a

numerosos pronunciamientos judiciales; o sea, se consagró un criterio que estaba inscripto en la tradición jurídica nacional y ello contribuye provechosamente a la seguridad jurídica...” (Parellada, Carlos A., Responsabilidad civil por actividades riesgosas, La Ley 2019-E, 734). VI) **Valoración de la prueba sobre el evento dañoso** . Que, surge de la escritura pública n° 119, de fecha 06/09/2018, labrada por la Esc. María Gabriela Tubelo, titular de Registro N° 694, que comparece el Sr. Carlos Leopoldo Karl, DNI. N° 17.342.207, en los términos del art. 306 inc. b, CCyC, quien invoca representación de EPEC, en su calidad de jefe mayor de área técnica de dicha empresa, acreditando dicho carácter con Dictamen N° 37/04 de fecha 07/06/2004 - surgiendo facultades suficientes para representar a la empresa conforme lo constata la escribana pública-, quien manifiesta que el día 05/09/2018 a las 16:00 hs son alertados de un siniestro que se produjo en el inmueble ubicado en zona rural de General Baldissera, en el departamento Marcos Juárez, Pedanía Saladillo, de esta misma provincia, en el Establecimiento denominado “LA LILA” (conformado por varios lotes con las siguientes nomenclaturas: 19030035405889; 19030035405689; 19030065403289; 19030035405690; 19030035405791; 19030035403290; 1903003540329; 19030035403189; 19030035403087; 19030035403089). Y según relatan los propietarios del campo, el mismo se habría iniciado a causa de un corto circuito de la línea de alta tensión que atraviesa dicho predio. Y debido al intenso viento del sector Norte las llamas se propagan por el rastrojo de maíz, con dirección al sector sur de ese establecimiento donde se encontraban rollos (fardos) e ingresa a uno de los galpones donde funciona el criadero de cerdos ocasionando la destrucción casi total de esas instalaciones y la muerte de mas de 90 animales aproximadamente (entre ellos 12 madres de las cuales habría dos preñadas) que se encontraban dentro del mismo y a su vez produciendo daño total a las instalaciones del criadero. Asistieron bomberos de la localidad de Monte Maíz con la asistencia de General Baldissera. Acto

seguido la escribana, junto al Sr. Carlos Leopoldo Karl, se trasladan al establecimiento rural, en donde son recibidos por el señor Ariel Miguel Santiano, quien manifiesta que junto a su hermano Rodolfo Luis Santiano, alquilan el campo que es propiedad de su padre y de su tío. Le invita a ingresar al campo y les conduce hasta el lugar donde se encuentra el galpón que sufrió perjuicios. Observa una importante superficie de rastrojo quemado, así también agua acumulada sobre el mismo, que le relatan los presentes se debe al accionar de los bomberos. Se dirigen hacia la edificación donde funcionaba el mencionado criadero de cerdos, puede observar la parte externa del mismo con manchas en las paredes y quemaduras en aberturas compatible con un incendio, lo van recorriendo en todos sus costados y desde las puertas y ventanas del mismo puede observar el daño causado; se percibe parte de su estructura y los elementos que lo componen quemados y asimismo observa los animales que se encontraban adentro que se ha producido el deceso de los mismos; toma fotografías de todo lo relatado, para mayor recaudo. De los elementos que observa quemados los presentes le explican que contenía un piso plástico, los comederos de los animales, pláncelas plásticas lámparas, campanas, jaulas de parto, divisorios de maternidad. Asimismo, a su solicitud a los fines de determinar con mayor precisión técnica los daños ocasionados en los animales y en el equipamiento que conformaba el criadero el veterinario Sr. Gonzalo Picatto expedirá un informe técnico el que adjuntará a la presente acta. Siendo las 12:01 hs llega al lugar el Sr. Rodolfo Luis Santiano, quien le exhibe documentación de la habilitación del criadero y afirma los dichos de su hermano. Luego recorren alrededor y puede percibir que el rastrojo está quemado hasta la torre de alta tensión donde se originó el siniestro, manifestándole los presentes que abarca una superficie aproximada de 6 has, los que recorren en la camioneta, detiene el vehículo bajan, toma fotografías in situ, las que una vez reveladas, certifica. Siendo las 12:18 se retiran del lugar, dando por culminado el acto (v. fs. 14/15). La

escribana Tubello acompaña al acta, fotografías del lugar, rastrojo húmedo, cerdos muertos, instalaciones dañadas y un informe del Vet. Gonzalo J. Picatto, que realiza un detalle de las pérdidas en el siniestro. Todo ello importa un indicio de que lo denunciado por la actora es real. Dichos hechos constatados el día siguiente del siniestro, tiene corroboración en las testimoniales receptadas en autos. El testigo Juan Ignacio Cozzi, quien es productor agropecuario, vecino del campo de Ariel Santiano y, reconoce a los actores que se dedican a la crianza porcina, de toda la vida, dijo sobre el hecho que “...ocurrió el tema del incendio todo el monte porque **se desprendió un cable de EPEC, una falla**. Yo tengo mi campo de espalda a campo de Santiano, desde mi monte de mi chacra **veo el un chispazo de una torre de alta tensión**, es muy difícil no verla, y ahí veo que todo el humo que va hacia el norte, el humo que produjo el pastizal, y la lengua de fuego ingresa al monte de Rodolfo y Ariel, que había mucho viento” (E/R me pertenece, Respuesta a la pregunta 3ra., del 25/07/2022). Preguntado si sabe u observo donde se produjo el foco del incendio, dijo que “*Se produjo en la torre, yo vi el chispazo desde mi monte, ya lo explique, cuando llegue ya me encontré con el incendio*” (Respuesta a la pregunta 6ta., ibídem). Preguntado si vio daños en la infraestructura de propiedad de los actores, bienes muebles, de sus animales y campo. En caso afirmativo describa con precisión, dijo “si vi todo, vi alguna(s) herramientas con gomas derretidas, y madera, el rastrojo que se perdió por el incendio y todo el tema de las animales, lo mas dramático, los galpones donde se crían los chanchos, se perdió todo, el sistema de cañerías, el cableado, los slap, que son los pisos plásticos donde están los plásticos que se derriten” (Respuesta a la pregunta 7ma, ibídem). El testigo reconoce las fotografías de fs. 38, una torre de alta tensión, calcula que es, porque falta un cable, que debe ser el que produjo el incendio; a fs. 39 veo que es el campo de Santiano, también observo los alambrados de luz de Baldissera, y los alambrados postes y varillas quemados por pasar el fuego. A fs. 40 veo acoplado con

madera quemada y debajo un cincel. Aclara el testigo que se asegura la campaña, el granizo, helada tardía. A fs. 97 veo el rastrojo consumido por el fuego, esta trillado, no hay cosecha para levantar, se perdió la cobertura de rastrojo para cosecha. A fs. 98 veo que esta derretido el slap, el piso, veo corrales individuales, donde la chancha tiene cría. La maternidad de cerdos está ubicada a 200 metros, y la legua de fuego fue justa hacia ahí, la mala suerte que dio ahí. Se ve en las fotos la chancha que solo se dedica a tener cria. A fs. 99 yo estuve ahí, se ven todos los lechones muertos, la desesperación de una chancha queriendo salir, que calcula una 16 chanchas. Los hierros que se ven una jaula para que la chancha tiene cria, y cuando gira la chancha no aplasta los lechoncitos. A fs. 99 vta. Se ve la maternidad por dentro, justo donde fue la legua que hablamos. A fs. 100 la maternidad por fuera. Debajo se ve cuando llegan los bomberos. A fs. 100 vta y 101 se ve el tractor de un vecino que colaboro, lo maneja un bombero y creo que el dueño es Cucotti, todo lo mismo se ve bien claro el galpón del que hablamos antes. A fs. 102 debajo se ve todo lo quemado, los Santiano no viven en el campo pero están todos los días, como nosotros. En las fotos de fs. 102 vta. y 103 se ve plantas quemadas, yo vi varias plantas, yo vi que se quemó el galpón y no cosecha. No se quemó ningún otro vecino, solo ellos, si fuera otra torre no en dirección al monte o chacra, no hubiera chochado el monte o chacra de los Santiano, no se sabe dónde hubiese parado el fuego. Se le llama monte a donde está la chacra, los establecimientos de cada productor. Preguntado si reconoce la foto de fs. 11, dice que “es la entrada del establecimiento del campo de Rodolfo y Ariel Santiano”. Dicho testigo es una prueba directa de lo ocurrido el día del hecho dañoso, quien observa como se genera el evento, producto de un chispazo en la torre de energía eléctrica perteneciente a EPEC, cuyo fuego, genera un incendio que se propaga hacia el campo de los actores, generando la mortandad denunciada. El testigo, además, señaló que colaboro para que el incendio no pase más allá del monte, colaboro con la manguera

de los bomberos, tirando agua donde estaban los animales (Respuesta a la pregunta 4ta.). La sospecha que hilvana la demandada sobre este testigo, diciendo que “no puede acreditar con certeza que su declaración sea verdadera”(sic), es un argumento circular, que cae por su propio peso, cuando no impugnó dicho testigo ni acudió al incidente que fija el art. 314, CPCC, tampoco en la audiencia formuló repreguntas para sacarse las dudas de que parte de lo que dice no era verdad, si la había. El testigo es presencial y dice como comenzó y se propagó el fuego, cuando conforme a las reglas de la experiencia no aparece necesario ser perito para declarar sobre lo que percibe por sus propios sentidos. La demandada trata de obtener indicios de parcialidad del testigo, por ser vecinos de los actores, cuando ello da mayor credibilidad a lo depuesto, al haber estado en el lugar, en el momento de haber ocurrido el siniestro. La pericia que reclama para saber el punto cero del comienzo del incendio, la pudo haber ofrecido la demandada, lo que no hizo. En el mismo sentido, se expresa el testigo Marcelo Daniel Figueroa, quien declara en fecha 25/07/2022, y frente a la pregunta si sabe u observo donde se produjo el foco del incendio, dijo que “si vi donde claramente inicio porque es una v. observe que hay una línea de alta tensión que pasa por el campo de Santiano, cruza todo el norte, y bueno evidentemente había unos cables que se desprendieron del aislador y al pegar el latigazo contra el suelo se produce algún tipo de chispa y se produjo el incendio. Yo vi el cable colgado descolgado de su aislador, vi todo, inmediatamente había un v de rastrojo quemado que venia de norte a sur, ese es el punto cero, no había fuego del otro lado del cable. La casa de Santiano esta de la torre a 150 aproximado lamentablemente estaba en el camino de como iba el fuego, agarro primero la casa. Me arrime al cable unos 30 metros luego del incendio, el cable estaba en el aire, nadie se quería arrimar porque no sabíamos si tenia electricidad”, y agrega que “primero hubo daño de rastrojo en forma creciente porque se va ampliando, cada vez mas ancho, hasta que se freno. Y después el daño del casco del establecimiento.

Estaba todo la maternidad, había varia chanchas 6 u 8 seguro, quemadas, había un lugar con cachorros que también quemado. Otro galpón mas a las afueras, no se quemó, el núcleo principal de producción se quemó todo. Y muchos rollos de pasto de reserva para animales” (Respuesta a pregunta 6ta y 7ma.). Si bien dicho testigo dice que llega frente al aviso combinado de los bomberos y la observación directa del humo (Respuesta a la pregunta 4ta.), corrobora lo dicho por el testigo precedente, debiéndose dar por comprobado cómo se inicia el incendio y la propagación del mismo hacia el establecimiento de la actora. El testigo Figueroa reconoce las fotografías que obran en el expediente, dice que “A fs. 38 parece ser una de las torres del campo, rastrojo de maíz, a fs. 39 ve se la línea de fuego. Se ve claro a fs. 39 vta, en la foto 4 se ve clarísimos donde pega el cable y se inicia el fuego, lo se porque lo vi, fui con la camioneta, como uno tiene ese hilito de bombero lo se. Fs. 40 yo no lo vi, la de abajo. Si vi la arriba n° 5. Vi en general las herramientas quemadas, no lo recuerdo bien. A **Fs. 97 se ve claramente el límite de donde arranca el fuego, es el punto cero, detrás no se ve quemado.** Fs. 97, 98, 99 y 100 esto es todo lo que vi, algunos animales estaban vivos, tremendo. Yo me metí en la maternidad, todo quemado las parideras, todo el criadero, todas las instalaciones quemadas. A fs. 100 foto 14 los bomberos de monte maíz o Baldissera no recuerdo bien. 101 se ve a todo el personal de bomberos, veo el Sr. Cesano manejando el tractor, y en la foto 16 a fs. 99 vta me veo a mi, en un costado, en las demás fotos se ve el incendio por fuera, fs. 101 y 102” (E/R me pertenece). El testigo señala con elocuencia el punto cero del comienzo del incendio, en la fotografía de fs. 97, en donde se observa una parte del rastrojo quemado, en donde pega el cable e inicia el fuego y, otra parte no. Asimismo, el testigo Domingo Daniel Cucotti, vecino del campo de Santiano, quien interviniera para apagar el incendio, depone que “El incendio se produjo desde el norte, donde esta ubicada la torre de alta tensión, yo lo vi, se veía la torre, pero yo no fui a ese lugar. Se

que se había desprendido un cable, que lo comentaron los que estaban ahí en el incendio” y agrega que “el campo se quemo el rastrojo, en la maternidad todos los animales que estaban adentro, lechones y madres. La sala de maternidad quedo destruida, yo lo vi, estuve adentro, todos los aparatos de adentro, paneles, la computadora que controlaba el aire, la temperatura, se quemó, todo. El techo con poliuretano, que produjo el humo toxico, las herramientas, las cubiertas, un acoplado se quemó todo. El testigo además reconoce las fotografías obrantes en la causa, dice que “En la foto 1 y 2 esta quemado el rastrojo, yo lo vi, en la foto 3 igual, en la 4,5 y 6 se ve los animales, no se la cantidad exacta de madres con lechones que se quemaron. En las 8, 9 y 10 el interior de la maternidad quemado, se ve los lechones muertos. En la foto 13 se ve la maternidad por fuera, y sabe que delante estaban los rollos. En la 14 observa los bomberos, y en la foto 18 se ve mi tractor con pala. El tractor me lo pidió un bombero que es de apellido Cesano. En la foto n° 16 se reconoce el testigo. Todas las fotos las reconozco y es lo que vi en ese momento del incendio”. También reconoce la foto de la entrada al campo de los Santiano. El testigo Estebán Gianre, quien es bombero voluntario de Monte Maíz, acudió al evento dañoso, declara que estuvo presente, cuando llegaron habían ido unos 5 en el primer camión, y otros 2 o 3 en camión cisterna, y otros en camioneta. Llegaron el incendio, se origina en el lote, en el campo, y ya había llegado a la casa, lo digo como el casco, la casa no la toco. Había pasado por un galpón había quemado las herramientas, y quemo la maternidad, me quedo mucho eso porque nos resguardamos por el viento y el calor era bravo, intenso. El fuego paso el espacio donde esta los galpones donde están los cerdos, luego llego un pedacito al otro campo, del otro lado del lote, pero no avanzo mucho mas. El día esta soleado, y había bastante viento norte. Yo llegue y estaba un poco a cargo del grupo de bomberos, luego llego la jefatura y se puso a cargo. Lo que tratamos de hacer es apagar lo que se podía, las condiciones no eran las mejores, porque había mucho

viento y calor, tratamos de sacar unos animales y apagar el fuego. Los galpones están en L, no pegados, se quemaron los dos, el que mas se quemó el que estaba la maternidad, el que estaba de norte a sur, el juego paso mas rápido. En el otro galpón que estaba este a oeste el fuego se llevo el mayor daño, por como estaba ubicado. No recuerdo bien si se rescató animales. Fue un año de mucha sequía, hubo otras intervenciones pero rurales. El testigo precisa que en ese momento del **incendio vi que venia desde adentro del lote desde norte hacia el sur, y vi el tendido eléctrico y los asocie**, esa fue mi primera apreciación, y luego cuando la situación se controló el fuego, **desde (el) casco observe que faltaba un cable en la torre**. Y luego los propietarios dijeron que se había caído un cable, ellos si fueron hasta el lugar. (E/R me pertenece, Respuesta a la pregunta 5ta y 6ta., declaración de fecha 01/08/2022). El testigo Sr. Miguel Ipolitti, empleado agrario, bombero jubilado, también corrobora, como los demás testigos, quien estuvo presente en el lugar, que **ese día se prendió fuego, se corto un cable de alta tensión**, había un viento norte muy fuerte mano, yo trabajo en la estancia la Belgica que esta cerca del lugar. El testigo señala que el fuego se vino hacia el lado del criadero. Yo estuve presente, fue a las 4 u 5 de la tarde, yo fui mas o menos a esa hora porque empecé a ver humo y fui a darle una (mano) estuve presente, llegue enseguida, hice remoción de todo lo que había ahí, rollos de pasto, estaban los bomberos, y había mucho viento norte (E/R me pertenece, Respuesta a pregunta 3ra. y 4ta., declaración de fecha 17/08/2022). El testigo Sr. Carlos Ernesto Montechiari, jefe de bomberos en dicha oportunidad, agrícola ganadero y contratista rural, quien dice que llego al lugar con la segunda dotación de bomberos y procedieron a hacer la extinción del casco de los dueños (los Santiano). Afirma que había mucho viento norte bastante fuerte. Preguntado sobre la causa del incendio, dice no saber, pero *“se calcula que es en el tendido de alta tensión, porque de ahí arranca el incendio, yo lo observo desde lejos”*. Agrega que se hicieron un informe de actuación,

la cual obra a fs. 12 de autos (Respuesta a pregunta 6ta., declaración de fecha 17/08/2022). Como se observa los testigos son concordantes en donde comienza el fuego, para donde se propaga el incendio y el daño que se produce en el establecimiento La Lila. El testigo Sr. Montechiari señala: *“daños había en la instalación de la maternidad, había madres muerta con sus crías, en la lechonera que está pegada a la maternidad había lechones muertos. Todo quemado los pisos, paneles, instalación eléctrica, techos, deterioro en general por el incendio en sí”* (Respuesta a la pregunta 7ma.). Se encuentra acreditado la relación causal material entre el hecho y el daño. Atento a la responsabilidad objetiva que se hiciera mención en el punto anterior, rige aquí un régimen de *presunción de adecuación causal* (cfr. Doctrina del art. 1736, CCyC). Así se ha dicho que, *“en estos supuestos, el demandante debe probar la causalidad material entre el daño y el riesgo de la cosa o de la actividad, pero una vez acreditado ese nexo surge una presunción legal de adecuación causal que pone al dueño o guardián de la cosa, o al explotador de la actividad, en la necesidad de probar la ruptura del nexo causal para eximirse de responder”* (Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Director), Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, T VIII, 2015, pág. 466). Es decir, demostrado la adecuación causal entre el daño y el riesgo, *“la carga de la prueba de las eximentes recae sobre quien pretende eximirse (art. 1736)”* (Converset (h), Juan Manuel, Incidencias de CCCN – Procesos civiles, Hammurabi, Bs. As., 2015, pág. 155). La demandada enuncia una suerte de eximente por actividad de terceros, como ser que *“el servicio de energía eléctrica les es proveído por la Cooperativa de Electricidad y Promoción Regional Isla Verde Ltda y no por EPEC, no aclarando la actora porque adjudica solamente a esta última el aparente cortocircuito”* (v. fs. 72vlt.). Del relato de los testigos transcritos surge claro porque la actora adjudica el cortocircuito a EPEC, por ser en donde se produce el inicio del evento

dañoso, conforme las reglas de la causalidad adecuada. Si bien es cierto que por el campo que explotan las actoras, pasa líneas eléctricas que provee la Cooperativa mencionada y surge de las fotos (v. fs. 97), que hay postes inclinados, es porque arrasó el fuego que se inicia más atrás, a la altura de la torre de alta tensión de EPC, generando daños también en dicha línea de la Cooperativa. Así lo depone el Sr. Roberto Carlos Domínguez, empleado de la Cooperativa, cuando señala que fue al lugar unos días después, en el campo de los Santiano, porque había unos postes de madera quemados, se quemaron abajo y cambiamos esos postes, no llegue al casco de los Santiano, entramos antes de la entrada principal del campo de los Santiano. El testigo reconoce la fotografía de fs. 97, diciendo que “se ve el poste de la Cooperativa inclinado, que es el campo de los Santiano, lo sé porque la línea nuestra entra por ese campo”, agrega que “la torre esta a unos 300 o 500 metros de los postes de la cooperativa” (Respuesta a la pregunta 9na y décima, declaración de fecha 08/08/2022). En consecuencia, la eximente que invoca la demandada se ve descartada y, frente a la duda que plantea, siendo la responsabilidad objetiva, le incumbía la prueba de la eximente, lo que no hizo, no ofrece pruebas, cuanto mínimo podría haber ofrecido la tan reclamada -por dicha parte- pericia. Así se ha sostenido que “la prueba de las circunstancias que eximen de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa generadora de riesgo ‘debe ser plena y concluyente. Es necesario que quede demostrado con idoneidad, sin duda alguna, que el obrar de la víctima o de un tercero ha interrumpido la relación causal’” (Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, T I, 2015, pág. 672). La jurisprudencia ha sostenido que “...de la ponderación del plexo de elementos de convicción adquiridos por el proceso, en base al factor de atribución objetivo de responsabilidad, al no haber acreditado el apelante la ruptura del nexo de causalidad y asumiendo que ese hecho –suba de tensión en el suministro de energía eléctrica- tiene en sí mismo la

aptitud para desencadenar el resultado dañoso, debe concluirse que el mismo es atribuible a la demandada –EPEC- como sujeto llamado a repararlo, por ser quien debía conservar y vigilar el correcto funcionamiento de la red de suministro de la energía” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba 8va. Nom., 14/09/2015, “Arnaudo Daniel c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba s/ recurso de apelación – exped. Interior”, Cita: MJ-JU-M-99197-AR / MJJ99197). En su mérito, la responsabilidad civil por el riesgo creado le corresponde a la demandada. VII)

Daños reclamados. La parte actora reclama el resarcimiento del daño. A. **daño emergente.** A.1 muerte de animales: 12 cerdas multíparas y genética mejorada \$ 109.440; 112 lechones \$ 85.500; 1 padrillo \$ 76.000. a.2 perdida en el equipamiento del área de maternidad para 12 cerdas en confinamiento: 84m2 de polieratano expandido \$ 60.552; 252 metros de cable TPR 3x2,5 \$ 26.964; 40 rollos de soja \$ 36.300; 5 rollos de alfalfa \$ 10.285. a.3 pérdida por quema de rastrojo de maíz: 6 cubiertas quemadas de rabasto, cincel y cisterna de combustible \$ 37.322; 6 cámaras 750x16 \$ 3.566. a.4 daño maternidad: jaulas de partos \$ 243.892; pisos plásticos \$ 122.450,62; planchetas para pisos \$ 62.646,48; vallas PVC \$ 66.959,9; herrajes acero inox, para valla de PVC \$ 38.616,08; bebederos \$ 5.339,22; lámparas y portalámparas \$ 10.083,20; ventilación. Extractores \$ 53.691,2; aberturas \$ 63.784,98; reguladores \$ 72.842,38. El total del rubro de daño y perjuicios asciende a la suma de **\$ 1.186.335,06** . El daño material denunciado se encuentra acreditado, como surge de fs. 20/22, en inventario realizado por el Med. Vet. Gonzalo J. Picatto, realizado el día siguiente al evento dañoso, surge del informe de pérdidas: 12 cerdas multíparas de genética mejorada; 112 lechones; 1 padrillo; perdidas en el equipamiento área maternidad para 12 cerdas en confinamiento: piso plástico termoplast para cría 60x40, 144 unidades; piso plástico termoplast para madre 60x40, 72 unidades; comederos primera edad termoplast capacidad 2kg; 1001 unidades 12; planchuelas plásticas termoplast para

sustentar pisos (4'' x 3/16'' x 1 mt), 125 unidades; puntera termoplast para sustentar planchuelas plásticas, 100 unidades; campana térmica doble. Altura regulable. 6; lámpara infrarrojas 250 w, 12 unidades; controlador para campanas térmicas (para 6 lámparas). 2; 35 cortinas calchaquí trama 35% metros cuadrados 35; malacate de reducción para cortinas hasta 800 kg; 12 jaulas de parte termoplast, con peines y barra antiaplaste; 12 bateas blanca para jaula de maternidad; 14 divisorio para maternidad. 2,4 mt x 0,5 mt (largo); 14 divisorio para maternidad. 1,8 mt x 0,5 mt (corto); 100 torre plástica regulable completa; 1 carrito y pala para alimento; 2 ventilador; 1 controlador rotem para sistema de ventilación asistida; 1 sensor de temperatura; 1 cable para sensor de temperatura de 2 alambres; 2 extractores Exafan de 24'' de renovación de aire en 35 segundos; 1 sistema de paneles evaporativos en tramos de 4 metros; 1 bomba autosebante; 6 ventanas dobles para ingreso de aire con contrapeso; 1 tablero eléctrico para ventilación de salas; 1 elementos de seguridad, sirena con batería, UPS, termómetro mecánico; 1 extractores Exafan de 24'' de renovación de aire en 35 segundos; 1 tanque para agua x 5000 l; 2 bombas centrifugas 2 hp. Cabe agregar que el médico veterinario, fue al lugar del hecho, junto a Carlos Leopoldo Karl, quien manifiesta poder suficiente para actuar por la empresa demandada y la escribana Pública María Gabriela Tubello, quien da fe de dichas circunstancias. Además, obra presupuesto de cotización de pérdidas materiales a fs. 26/35, elaborada por la empresa 3k PIG QUALITY S.A., con fecha 14/09/2018. En el sub-examen, se realizó la pericia contable, a cargo de la Cdora. María Jimena Groppo, quien informa que la ref. cotización sería un valor de adquisición razonable para la valuación de los bienes de uso, totalizando 21.434,80 dólares estadounidenses, convertidos a moneda argentina a fecha de pericia, según cotización tipo de cambio vendedor BNA del 25/10/2022 de \$ 161, totalizando 3.451.002,80 pesos argentinos. Fuente normativa: Resoluciones Técnicas Núm. 17, 22 y 46 de la F.A.C.P.C.E. (v. op. de fecha

07/11/2022). Solo queda agregar, frente a la queja de la demandada de que los actores no logran acreditar la propiedad de los animales y bienes de uso, alegan “ningún registro fue incorporado”(sic), que el sistema normativo protege no solo la propiedad registral o manifestada a través de un título o facturas sino también la tenencia de los bienes muebles, lo cual encuentra holgada protección constitucional, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño. La Corte sostuvo en “*Bourdie*” que el término propiedad tal como se lo emplea en los arts. 14 y 17 CN, comprende a todos los intereses que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos (*Fallos*: 145:307). Así lo expusimos en nuestra obra intitulada: Gómez, Claudio Daniel, *Constitución de la Nación Argentina comentada, anotada, concordada*, edit. Mediterránea, Córdoba, 2007, pág. 122, “comentario al art. 14”. La parte actora reclama el resarcimiento del **lucro cesante**, por la pérdida de venta de los lechones y la producción de la maternidad: desde la fecha del siniestro 05/09/2018 al día 05/09/2019 (1 año) \$ 622.078. A fs. 36 incorpora informa expedido por Cdora Paulina Montechiari, quien informa la perdida anual de \$ 622.078. La perito Cdora. María Jimena Groppo (op. de fecha 07/11/2022), informa sobre las pérdidas de los activos biológicos para el periodo septiembre/2018: 12 cerdas multíparas de genética mejorada \$ 45.060,60; 112 lechones \$ 420.565,60; 1 padrillo \$ 3.264,44. Frente al cuestionamiento que hiciera la demandada de la pericia respecto del peso de los 112 lechones (v. op. de fecha 29/11/2022), la perito corrige su valor a \$363.932,80, a septiembre/2018 (v. op de fecha 16/12/2022), por lo que si cotejamos con el informe que la actora incorpora a fs. 36 (\$ 343.852), coincide sustancialmente con lo presupuestado. La indemnización procede por la suma justipreciada por la actora \$ **622.078**. La parte actora reclama la indemnización del rubro **pérdida de chance** por la

suma de \$ 622.078 x 4 años = \$ 2.488.312, conforme informe de la Cdora. Montechiari que acompaña a fs. 36. Ahora bien, toda chance es de realización problemática. Además, las probabilidades no son fijas, suelen variar constantemente, y casi siempre dependen de circunstancias del caso puntual. En general, como todo daño, también la chance debe ser probada, así sea a partir de razonables *indicios* que autoricen a presumirla (cfr. Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, T II, 2016, pág. 565/566). Al ser la actividad de la empresa de los actores, entre otras, la cría y venta de cerdos, con una cierta antigüedad –ver informe de la Municipalidad de General Baldissera a fs. 10- teniendo una ganancia frustrada de \$ 622.078, para el año 2018/2019, sin que se haya puesto en evidencia una historicidad económica, como lo pone de manifiesto la perito oficial y lo resalta la demandada. Pese a ello, conforme el orden natural o el curso ordinario de las cosas, las proyecciones tenidas en cuenta por la actora tenía probabilidades *serias* de concretarse, por el período indicado. Se entiende “como probable aquello respecto de lo cual hay buenas razones para creer que se verificará. Esto requiere superar la mera posibilidad, pero no se extiende hasta una contigüidad de la certeza” (TSJ Cba., Sala Penal, 14/11/2005, LLC 2006-175). Por ello, entiendo que la chance se debe reducir a un 20% por período, esto es \$ 124.415,60 x 4 periodos = **\$ 497.662,40**, por cuya suma procede este rubro. La actora reclama además el rubro **daño extrapatrimonial (daño moral)**, por la suma de **\$ 500.000**. Expresa que todo el panorama y su proyección hacia el futuro, es decir la producción de la maternidad y de cerdos se ve ahora truncada abruptamente, por el ilícito ocasionado por la demandada, que negligentemente no ha cumplido con su deber de obrar debido. Esto provoca en los actores un perjuicio a su persona, toda vez que menoscaba su vida, un estado de angustia y dolor moral habida cuenta de que hay un signo interrogatorio acerca de su futuro. Entienden extremadamente relevante y grave el daño (que) han padecido los

Sres. Santiano, de modo que corresponde atenerse a un criterio que tenga en cuenta todas las circunstancias del caso: actividad que desarrollan, condición socioeconómica, eventual frustración de beneficios pecuniarios (v. fs. 46). A fin de dar respuestas al planteo, debo recordar que el daño moral implica una lesión en los sentimientos de la víctima que resulta determinante de dolor o sufrimiento, angustia, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas. Es decir, se trata de aquellos padecimientos que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, los cuales –pese a su inmaterialidad– deben ser indemnizados pecuniariamente al carecerse de otro medio para mitigar el dolor de la víctima. Este tipo de perjuicio supone un sufrimiento subjetivo que representa los padecimientos presentes y futuros que reconocen su origen en el hecho generador del daño; se trata de la proyección espiritual de ese menoscabo, de las zozobras, angustia e intranquilidad que el damnificado experimenta a partir de la producción del hecho traumático vivido. Es decir que, el daño moral sucede prevalectivamente en la esfera del sentimiento, como menoscabo inferido a los valores morales más íntimos afectados a raíz del evento dañoso de que se trate. Atento a la magnitud de los daños que fueran ut-supra descriptos, la intranquilidad por el futuro de la empresa, la angustia de ver a los animales que producen y se valen muertos, los bienes de uso destrozados, la falta de respuestas que alivien el trance vivido, y en virtud de lo dispuesto por el art. 1741 y 1744, CCyC, y las reglas de la experiencia entiendo justo la suma justipreciada por la actora, por cuyo monto procede este rubro. En consecuencia, la indemnización de daños y perjuicios procede por la suma de pesos dos millones ochocientos seis mil setenta y cinco con cuarenta y seis centavos (\$ 2.806.075,46). VIII) **Intereses.** Que, el capital reconocido devenga intereses, desde el día del evento dañoso (05/09/2018) (art. 1748, CCyC), consistente en la tasa pasiva nominal mensual que publica el BCRA, con más el dos por ciento (2%) mensual hasta el 31/12/2022 y desde el día 01/01/2023 con más el tres por ciento

(3%) mensual, conforme la doctrina judicial del TSJ, Sala Laboral (autos “*Seren, Sergio E. c/ Derudder Hermanos S.R.L.*”, Sent. n° 128, del 01/09/2023), a cuyos fundamentos me remito mutatis mutandi. IX) **Costas.** Las costas se imponen a la parte demandada por resultar sustancialmente vencida y no encontrar mérito para eximirlo (art. 130, CPCC). **Honorarios.** Que corresponde sean regulados los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora: Dres. Cristián H. Di Lorenzo y Melisa C. Vannay, en conjunto y proporciones de ley, en el punto medio de la escala del art. 36, C.A., debiendo actualizar la base económica al día de la fecha, conforme los parámetros dados en el punto anterior (\$ 56.535.466,71); y para los abogados de la demandada, Dres. Paola Biasutti, Natalia Reggiori y Pablo A. Blanco, en conjunto y proporciones de ley, en el punto mínimo de la escala del art. 36, C.A., con igual actualización. Asimismo, corresponde sean regulados los honorarios profesionales de la perito contadora María Jimena Groppo, en la suma de pesos equivalente a 15 Jus. **Intereses de los honorarios.** Dicha regulación devengará un interés compensatorio a la tasa pura del 6% anual desde la fecha de la presente resolución y hasta que la misma quede firme. En cuanto al interés moratorio, se fija en el 9% anual, desde que el crédito arancelario sea exigible y hasta su efectivo pago (art. 34 C.A.), de conformidad a lo dispuesto por el TSJ, Sala Civil y Comercial, en autos “*Brizuela*”, Sent. N° 113, del 01/09/2025. En cuanto a las cargas fiscales -en especial el IVA-, deberá estarse a lo previsto en el art. 27 de la Ley N.º 11.042, resultando su inclusión a cargo del beneficiario en la planilla de liquidación respectiva. Por todo ello y lo dispuesto por los arts. 326, 327, concordantes y siguientes del CPCC, y los arts. 34, 36, 49 y concordantes de la ley 9459.

RESUELVO: **I)** Rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada EPEC. **II)** Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por los señores Ariel Hugo Santiano y Rodolfo Luis Santiano y, en

consecuencia, condenar a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), al integro pago la suma de pesos dos millones ochocientos seis mil setenta y cinco con cuarenta y seis centavos (\$ 2.806.075,46), con más los intereses fijados en el considerando respectivo, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución forzada. **III)** Imponer las costas a la demandada EPEC (art. 130, CPCC). **IV)** Regular honorarios a los Dres. Cristián H. Di Lorenzo y Melisa C. Vannay, en conjunto y proporciones de ley, en la suma de pesos doce millones setecientos veinte mil cuatrocientos ochenta (\$ 12.720.480,00) -265,49 Jus-. **V)** Regular honorarios a los Paola Biasutti, Natalia Reggiori y Pablo A. Blanco, en conjunto y proporciones de ley, en la suma de pesos once millones trescientos siete mil noventa y tres con treinta y cuatro centavos (\$ 11.307.093,34) -235,99 Jus-. **VI)** Regular honorarios a la perito contadora María Jimena Groppo, en la suma de pesos setecientos dieciocho mil seiscientos noventa con veinte centavos (\$ 718.690,20) -15 Jus-. PROTOCOLICESE, HAGASE SABER Y DESE COPIA.

Texto Firmado digitalmente por:

GOMEZ Claudio Daniel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.08.20